REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN

Medellín, veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	ARNULFO DE JESUS RESTREPO RESTREPO
DEMANDADOS	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-
RADICADO	05001 41 05 004 2021 00260 00
INSTANCIA	Única
PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO
DECISIÓN	SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

Dentro del proceso Ejecutivo Laboral de única instancia, promovido por **ARNULFO DE JESUS RESTREPO RESTREPO** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-**, el Despacho se constituyó en audiencia pública, con el fin de realizar la señalada para la fecha.

La suscrita juez declara abierto el acto y en presencia de los asistentes procedió a dictar lo correspondiente.

ANTECEDENTES

Mediante apoderada judicial, **ARNULFO DE JESUS RESTREPO RESTREPO** promueve acción ejecutiva en contra de COLPENSIONES, con el fin de que se libre mandamiento ejecutivo por las costas y agencias en derecho del proceso ordinario.

Fue así como mediante auto proferido el 16 de junio de 2021 se resolvió:

> PRIMERO.-LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva laboral a favor de ARNULFO DE JESÚS RESTREPO RESTREPO, y en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES, para que esta última en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del mandamiento de pago cumpla con la obligación de pagar los siguientes conceptos:
>
> ***a)*** La suma de OCHOCIENTOS SESENTA Y UN MILPESOS M/L ($861.000,00) por concepto de COSTAS PROCESALES impuestas en el proceso ordinario de radicado No. 05001 41 05 004 2016 0139800.

Una vez integrado el contradictorio y surtida la notificación en debida forma a la entidad accionada, ésta mediante apoderado judicial propuso como medios exceptivos: **PAGO Y COMPENSACIÓN, PRESCRIPCIÓN, BUENA FE DE COLPENSIONES E IMPOSIBILIDAD DE CONDENA EN COSTAS.**

Así las cosas, procede el Despacho a efectuar un análisis sobre la procedencia de las excepciones propuestas.

CONSIDERACIONES

De acuerdo a lo establecido en el numeral 2° del Artículo 442 del Código General del Proceso, cuando un título ejecutivo se ha derivado de una sentencia o en otra providencia que conlleve ejecución, sólo podrán proponerse las excepciones de: pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, así lo consagra dicha disposición normativa:

> *"2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida"*

De conformidad con lo preceptuado por la disposición invocada, el Despacho procede a resolver sólo las excepciones que tengan relación con lo dispuesto en el mismo, toda vez que las demás que no están previstas en el tramite ejecutivo y no podrán ser objeto de pronunciamiento por no estar consagradas por la Ley como medios exceptivos para dejar sin efectos el título ejecutivo y las obligaciones derivadas de este.

En ese orden de ideas se procede a resolver las excepciones procedentes de la siguiente forma:

PAGO Y COMPENSACIÓN: Se declara no probada dicha excepción, toda vez que la entidad ejecutada no demuestra haber cancelado ningún valor por concepto de costas procesales según la condena proferida en sentencia de única instancia, lo cual en esencia es el objeto de la presente ejecución, razón por la cual no es procedente acceder a la declaratoria de la excepción de pago ni a la compensación esbozada.

PRESCRIPCIÓN: Se tiene que la prescripción es el modo de extinguir obligaciones o acciones como sanción por no haberse desplegado actividad alguna por parte del interesado durante un determinado interregno de tiempo.

Ahora bien, el Artículo 151 del Código de Procedimiento del trabajo y de la Seguridad Social, señala un término de extinción de los derechos laborales de tres años, norma que es del siguiente tenor literal:

> *ARTICULO 151. PRESCRIPCION. Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el {empleador}, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción pero sólo por un lapso igual.*

Para establecer la procedencia de la excepción propuesta por la entidad demandada, debe señalarse que las obligaciones solicitados con la demanda ejecutiva, empezaron a ser exigibles desde la expedición del auto que declaró la firmeza de las costas procesales, la cual corresponde al 18 de julio de 2018 y la demanda ejecutiva fue presentada el 11 de febrero de 2021, por lo cual es claro que no transcurrió el término extintivo de los tres años contados desde la fecha en que se hizo exigible la obligación. En estos términos, se declarará no probado el medio exceptivo propuesto.

Finalmente, en lo que se refiere a la prueba solicitada por la parte ejecutada, se tiene que se solicita oficiar a Colpensiones para que allegue copia de la orden de pago en virtud de la cual se dio cumplimiento a la sentencia, dicha prueba será desestimada por el Despacho toda vez que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 18 de la Ley 712 de 2001, la contestación de la demanda deberá ir acompañada de los siguientes anexos: "*2°. Las pruebas documentales pedidas en la contestación de la demanda y los documentos relacionados en la demanda, que se encuentren en su poder*"; razón por la cual resulta inexplicable que la entidad argumente la necesidad de decretar pruebas y oficios que se encuentran exclusivamente en su poder y que tienen por finalidad respaldar sus propias afirmaciones, aun cuando es a esta a quien le incumbe la carga de probar los presupuestos que persigue. Conforme al principio de la carga de la prueba, la parte que alega los hechos tiene el deber de demostrarlos como sustento del derecho que pretende, así lo consagran el Artículo 167 del C.G.P aplicable en materia laboral en razón del principio de la integración de normas de que trata el Artículo 145 del C.P.L. y de la S.S., en concordancia con el Artículo 1757 del C.C.

Prescribe el Artículo 167 del C.G.P:

> *ARTÍCULO 167. CARGA DE LA PRUEBA. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.*
>
> *No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo*

> *probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares.*
> *Cuando el juez adopte esta decisión, que será susceptible de recurso, otorgará a la parte correspondiente el término necesario para aportar o solicitar la respectiva prueba, la cual se someterá a las reglas de contradicción previstas en este código.*
>
> *Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba.*

A su vez el Artículo 1757 del C.C., reza:

> *"Incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquellas o ésta".*

Así las cosas, en aras de dar aplicación al principio de celeridad procesal y haciendo uso de las facultades y obligaciones que revisten a esta juzgadora como suprema directora del proceso y que le imponen el trámite ágil y acucioso de los procesos, evitando dilaciones e interrupciones innecesarias en el transcurso de los mismos, no se accederá al decreto de la prueba solicitada por considerar la misma improcedente.

Costas del proceso a cargo de la parte ejecutada.

Sin más consideraciones de orden legal, el **JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORES DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar no probadas las excepciones propuestas por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, en el proceso ejecutivo laboral de única instancia promovido en su contra por **ARNULFO DE JESUS RESTREPO RESTREPO**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Una vez en firme, se ordena continuar con el trámite de la ejecución.

TERCERO: Costas a cargo de la parte ejecutada.

Se firma la audiencia por sus intervinientes, lo anterior se notifica por estrados y se anotará en estados. Se firma en constancia.

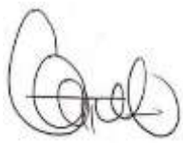

MARÍA CATALINA MACÍAS GIRALDO
JUEZ

CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado por ESTADOS No. 150, conforme el art 13 parágrafo 1 del Acuerdo PCSJA20-11546 de 2020, hoy 30 de agosto de 2021, los cuales pueden ser consultados aquí: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-004-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-medellin/home .

ELIZABETH MONTOYA VALENCIA
Secretaria

Firm

Maria Catalin

Juez Municipal

Laborales 004

Juzgado Pequeñas Causas

Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c93416040cfa31f9f46c640a58ab21e6bb30dfe7ff458247687511139362 2c1b

Documento generado en 27/08/2021 04:02:14 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica